

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 15/2024**

Medidas Cautelares No. 542-19
Clave Enero y su núcleo familiar respecto de El Salvador
28 de marzo de 2024
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Clave Enero y su núcleo familiar en El Salvador. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas por el Estado e identificó la falta de respuesta por parte de la representación desde enero de 2021, pese a las reiteradas solicitudes de información realizadas. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 11 de junio de 2019, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Clave Enero y su núcleo familiar en El Salvador¹. La solicitud de medidas cautelares alegó que, el 8 de marzo de 2019, el señor Clave Enero fue objeto de un intento de homicidio y sufrió tortura por parte de agentes de la Policía Nacional Civil de El Salvador. Con posterioridad, él y su familia habrían sido objeto de vigilancia y seguimiento por agentes de Policía. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de El Salvador que: i) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Clave Enero y su familia, tomando en consideración que tendría la condición de víctima de los hechos de 8 de marzo de 2019; y b) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación de las presentes medidas mediante solicitudes de información a ambas las partes

	Comunicaciones del Estado	Comunicaciones de la representación	Traslados y solicitudes de información de la Comisión
2019	18 de julio y 17 de septiembre	20 de junio y 24 de octubre	10 de septiembre
2020	4 de febrero y 1 de septiembre	14 de febrero y 24 de marzo	26 de febrero y 10 de diciembre
2021	12 de julio	26 de enero	10 de mayo
2022	Sin información	Sin información	19 de septiembre
2023	Sin información	Sin información	11 de abril y el 19 de diciembre

¹ CIDH. [Clave Enero y su familia respecto de El Salvador \(MC 542-19\)](#). Resolución 28/19 de 11 de junio de 2019.

4. El 11 de abril y el 19 de diciembre de 2023, la Comisión reiteró la solicitud de información a la representación, con el objetivo de que se pueda evaluar la vigencia de las presentes medidas cautelares. Sin embargo, la representación no ha contestado a las últimas solicitudes de información, siendo que los plazos otorgados ya se encuentran vencidos.

5. La representación es ejercida por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA).

A. Información aportada por el Estado

6. En el año 2019, el Estado indicó que el 11 de abril de 2019 fueron otorgadas medidas de protección a favor de Clave Enero, luego de la evaluación de riesgo de la Dirección de Protección a Víctimas y Testigos de la Unidad Técnica Ejecutiva (UTE) del Sector Justicia. Se señaló que no se ha realizado el ingreso del beneficiario a una casa de seguridad por su decisión. Sin embargo, se han implementado otras medidas de protección a testigos, como que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado; que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando las formas o medio necesarios para imposibilitar su identificación visual; que las personas protegidas rindan su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiera comparecer; que se impida que las personas protegidas sean fotografiadas o se capte su imagen por cualquier otro medio; y que se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar a las personas protegidas.

7. El Estado también informó que se sostuvieron reuniones en junio y julio de 2019 con la representación y un equipo interinstitucional con funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Policía Nacional Civil y UTE para la coordinación de las medidas cautelares. En dichas reuniones, se alcanzaron acuerdos sobre la puesta en funcionamiento de las medidas de protección a favor de Clave Enero y su núcleo familiar. Las personas beneficiarias se encontraban en un inmueble con seguridad del Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la UTE, bajo una modalidad de protección personal y residencial por dos agentes protectores, con rotación de personal cada cuatro días, desde el 16 de agosto de 2019. Adicionalmente, se realizó la entrega mensual de una canasta víveres y artículos de limpieza, así como traslado de sus familiares semanalmente para recibir atención psicológica.

8. El 14 de marzo de 2019, la Policía Nacional Civil, a través de la Unidad de Asuntos Internos, abrió expediente administrativo para investigar a los agentes policiales vinculados a los hechos que dieron origen a las presentes medidas cautelares. La Fiscalía General de la República comunicó que está realizando investigación fiscal por el delito de homicidio agravado imperfecto o tentado ocurrido el 8 de marzo de 2019. El 14 de abril de 2019, se giró orden de captura en contra de cuatro agentes policiales vinculados a este caso. El Juzgado de Paz de Apopa, en la audiencia inicial, decretó la detención provisional de los imputados, medida que fue confirmada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. El Juzgado de Instrucción de Apopa ordenó la fase de instrucción del caso. La Fiscalía informó sobre la realización de una serie de diligencias, entre ellas la entrevista de la víctima, entrevista al médico que le brindó los primeros auxilios, y entrevista al jefe de los imputados. Indicó que se encontraban pendientes otras diligencias.

9. En el año 2020, el Estado comunicó que las medidas de protección personal y residencial a las personas beneficiarias seguían vigentes. La Fiscalía General de la República informó que el 28 de agosto de 2019 presentó al Juzgado de Paz de Apopa denuncia por los delitos de tortura y privación de libertad en perjuicio de Clave Enero, celebrándose audiencia inicial el 19 de septiembre de 2019. En dicha audiencia, se dictó auto de instrucción formal en contra de los imputados. Respecto del alegado hostigamiento en febrero de 2020, la Fiscalía General de la República indicó que se han abierto expedientes administrativos, a través de la Unidad de Delitos Relativos a la Vida de la Oficina Fiscal de San Marcos, a fin de investigar los delitos de allanamiento y de coacción en perjuicio del beneficiario.

10. En el año 2021, el Estado reiteró que, tras el otorgamiento de las medidas cautelares, las autoridades han realizado las coordinaciones para implementar las mismas. El Estado añadió que el 23 de julio de 2020, el servicio de seguridad personal y residencial fue finalizado por renuncia expresa y voluntaria de las personas beneficiarias, quienes actualmente gozan únicamente de medidas de protección ordinarias establecidas en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, y de medidas de atención, como la entrega de productos alimenticios y kits de higiene personal periódicamente.

11. En lo que corresponde a la investigación de los hechos, la Fiscalía General de la República informó que los procesos investigativos por el delito de tortura y de homicidio agravado tentado en perjuicio del beneficiario fueron acumulados. El 22 de febrero de 2021, el Juzgado de Instrucción de Apopa llevó a cabo audiencia preliminar respecto al caso, en la cual se modificó la calificación de los delitos, subsumiendo el delito de tortura al de homicidio agravado en grado de tentativa, ordenando la apertura a juicio, y decretando la continuación de la detención provisional de los imputados.

B. Información aportada por la representación

12. En el año 2019, la representación señaló que el 13 de junio de 2019, dos patrullas de la Policía Nacional Civil se estacionaron frente a la casa de residencia del beneficiario. Los agentes habrían apuntado sus armas hacia la ventana de su habitación, y entrado a la vivienda derribando el portón de la entrada. Los policías indicaron que fueron alertados sobre la privación de libertad de una niña. En esta ocasión, los policías habrían registrado las pertenencias del beneficiario, y realizado preguntas, incluso sobre si él sería “el joven quemado de la Nueva”². Al salir de la casa, los policías le habrían advertido que estarían llegando a la vivienda para “ver si estaba ahí”. Estos hechos fueron denunciados a la Fiscalía General de la República. La Unidad de Asuntos Internos de la Policía Nacional Civil se apersonó a la vivienda del beneficiario para realizar una inspección. A fin de salvaguardar la vida del beneficiario y de su hermano de 16 años, ellos fueron trasladados a un lugar seguro proveído por el IDHUCA.

13. La representación indicó que las únicas medidas implementadas por el Estado a favor de las personas beneficiarias fueron dar protección al beneficiario a través de la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos de la Policía. Asimismo, de forma puntual las autoridades ayudaron al beneficiario y su familia en alimentación. Se alegó que el señor Clave Enero no aceptó estar en una casa de seguridad porque las condiciones no eran dignas y le generaban una revictimización. En ese sentido, la representación informó que el beneficiario pierde el contacto con la familia, y que parece las personas que se encuentran en dichas casas hayan cometido algún delito, y no que sean víctimas de crímenes graves, por las instalaciones y tratos que recibirían. La representación señaló que uno de los policías procesados por las acciones contra el beneficiario se fugó del Centro Penal donde estaba detenido, y luego fue recapturado horas después de su fuga. La persona que intentó fugarse habría indicado que su objetivo era buscar al beneficiario de las medidas cautelares.

14. En el año 2020, la representación advirtió que el 31 de enero de 2020 se realizó la declaración anticipada de Clave Enero ante el Juzgado de Instrucción de Apopa, donde expuso la participación de los policías involucrados en los hechos que originaron las medidas cautelares. Asimismo, la representación añadió que el 11 de febrero de 2020, nuevamente un grupo de policías se hicieron presentes a la casa del abuelo del beneficiario por unos 40 minutos, cuando tomaron fotos de la vivienda y se retiraron.

15. Con relación a las medidas de protección, la representación señaló que la situación del beneficiario y de su familia era, para ese momento, “prácticamente de privación de libertad”. Lo anterior debido a que el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la UTE del Sector de Justicia no permitía que el beneficiario salga de su casa, salvo nota por escrito con antelación solicitando y justificando su salida. En varias

² Se indicó que “La Nueva” hace referencia a Nueva Apopa, la colonia em la que vivía el beneficiario antes del ataque de la Policía.

reuniones con las autoridades estatales, se puso de conocimiento del Estado la situación de las personas beneficiarias, y se ha indicado que no pueden permanecer en condiciones similares a un arresto domiciliario.

16. En el año 2021, la representación argumentó que, hasta esta fecha, el Estado no ha informado a las personas beneficiarias sobre el estado de las investigaciones respecto al allanamiento ilegal en contra del beneficiario. Por otra parte, la representación comunicó que el beneficiario y su familia prescindieron del servicio personal y residencial a su favor, porque este se convirtió en una privación de libertad *de facto*. Asimismo, en los últimos meses, les cambiaron los policías designados para su protección de forma sistemática. Se manifestó que el beneficiario y su familia seguían con la protección de la UTE del Sector Justicia, pero no en la casa de seguridad.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

17. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁵. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 estipula que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

20. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁶. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁷. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁸.

21. En el presente asunto, la Comisión observa que las medidas cautelares fueron otorgadas en el año 2019, debido a la situación de riesgo del señor Clave Enero tras haber sido objeto de agresiones y amenazas por agentes de la Policía el 8 de marzo de 2019. En el marco del seguimiento de las presentes medidas cautelares, la Comisión observa que las partes coincidieron en informar sobre la medida de “servicio de protección personal y residencial” a favor del beneficiario y sus familiares, por parte de la División de Protección de Víctimas y Testigos de la UTE del Sector de Justicia a partir de 16 de agosto de 2019. Según fue indicado también por las partes, dicha medida fue finalizada en julio de 2020 por voluntad del beneficiario. Si bien la representación cuestionó la medida de servicio residencial, la Comisión no tiene elementos concretos y actuales para valorar cómo y de qué forma dicha medida pudo poner en riesgo los derechos del beneficiario. Tampoco, se cuentan con elementos para indicar si dicha medida no resultaba idónea o eficaz para la situación que enfrentaba el beneficiario y su familia. Esta Comisión no tiene información suficiente para valorar las condiciones en las que fue implementada, salvo los cuestionamientos generales de la representación.

22. De acuerdo con el expediente de las presentes medidas cautelares, para el 2021, el beneficiario y sus familiares recibían medidas ordinarias de protección, conforme la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, y medidas de atención, con la entrega de alimentos y productos de higiene personal. La información aportada también reveló que se iniciaron procesos penales con relación a los hechos que originaron a las medidas cautelares, el cual seguía en trámite en 2021, con cuatro agentes de Policía detenidos provisionalmente en este caso.

23. La Comisión toma nota que, tras el retiro de la medida protección residencial por decisión del beneficiario, no se ha informado la ocurrencia de algún elemento que permita indicar la existencia de una

⁶ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

⁷ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

⁸ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

situación de riesgo inminente. La Comisión verifica que han transcurrido tres años sin información de la representación sobre la situación de las personas beneficiarias. Pese a las solicitudes de información en los años de 2021, 2022 y 2023, la representación no ha presentado información actualizada. La última información proporcionada data de 26 de enero de 2021.

24. La Comisión resalta que, no obstante haberse informado a la representación que procedería con el análisis de la vigencia de las presentes medidas cautelares, no se recibió respuesta o información actualizada de la situación de las personas beneficiarias desde hace tres años. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos de valoración para identificar una situación de riesgo actual respecto de las personas beneficiarias en los términos del Artículo 25 de su Reglamento.

25. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1. de la Convención Americana, es obligación del Estado de El Salvador respetar y garantizar los derechos allí reconocidos, incluyendo la vida e integridad de las personas beneficiarias en el presente asunto. La Comisión valora las acciones del Estado a fin de investigar los hechos que originaron las presentes medidas cautelares, y hace un llamado a que aquellas continúen.

V. DECISIÓN

26. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Clave Enero y su núcleo familiar en El Salvador.

27. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

28. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de El Salvador y a la representación.

29. Aprobada el 28 de marzo de 2024, por Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva